



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-08/2026.

PARTE ACTORA: ROSENDO
LÓPEZ DAVALOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MARTINA MARÍA AUXILIADORA
LABORÍN SALCIDO, EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE BACOACHI, SONORA.

Hermosillo, Sonora; a veintidós de mayo de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de la demanda y remisión a la autoridad responsable. En auto de cuaderno de varios 8/2026³, de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintiséis, se dio cuenta de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, signado por Rosendo López Davalos, ostentándose como regidor propietario del Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, en contra de la secretaria de dicho Ayuntamiento y señalando como acto impugnado el impedimento en el ejercicio del cargo; sin embargo, dado que su presentación fue directamente ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad señalada como responsable, se ordenó remitir copia certificada del escrito y anexos de referencia al señalado Ayuntamiento, a fin de que se realizara el trámite establecido en el artículo 334, fracción II, de la LIPEES.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año de dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

² En adelante, LIPEES.

³ Visible a foja 24.

II. Recepción de trámite de Ley. Por auto de fecha seis de mayo⁴, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales remitidas por la secretaria del Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, mediante oficio SM/144/2026 presentado el día cuatro del mismo mes, por lo que se ordenó su extracción del cuaderno de varios 8/2026 y formar el expediente correspondiente.

III. Integración de expediente e inicio del medio de impugnación. En acatamiento a lo ordenado en el cuaderno de varios antes citado, por auto de siete de mayo⁵, se tuvieron por recibidas las documentales relacionadas con el presente juicio de la ciudadanía, así como el informe circunstanciado correspondiente; ordenando su registro bajo clave JDC-SP-08/2026.

Por otra parte, en relación al promovente, se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para ese efecto; asimismo, se tuvo compareciendo a las ciudadanas Daniela María Gallegos Gálvez y Adriana Guadalupe Acuña Leal, con el carácter de terceras interesadas, así como autorizando personas para oír y recibir notificaciones y, al no haberse señalado por estas últimas, domicilio en esta ciudad para dichos efectos, se les requirió, para que lo hicieran en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicho auto; lo cual se cumplió por ambas ciudadanas, mediante escrito presentado el día catorce siguiente. Por último, se ordenó a la Secretaría de este Tribunal la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley.

IV. Turno a ponencia por posible actualización de causal de improcedencia. Mediante acuerdo de veinte de mayo⁶, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al titular de la segunda ponencia, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

⁴ Visible a foja 108.

⁵ Visible a foja 109.

⁶ Visible a foja 114.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación en cuestión; debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Primeramente, de la lectura integral del escrito de demanda y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el promovente señala como acto de autoridad impugnado, el impedimento por parte de la secretaria del Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, a ejercer de forma plena el cargo de Regidor Propietario integrante del Cabildo del referido Ayuntamiento.

Lo anterior, en virtud de que, a su dicho, la citación acontecida el día catorce de abril, para la celebración de la sesión de cabildo del quince siguiente, no se llevó conforme lo dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora.

De lo anterior, este Tribunal estima que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, primer y segundo párrafos, fracción IV, de la LIPEES, que al efecto disponen:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

[...]

Del precepto anteriormente citado, se desprende que se tendrá como improcedente el medio de impugnación, cuando éste sea presentado fuera de los plazos que establece la Ley electoral local; al respecto, en el artículo 326 se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley”.

El legislador local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los medios de impugnación electorales, entre éstas, que sean presentados dentro de los plazos que señala la ley electoral, en caso contrario procede su desechamiento.

En este sentido, si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ establece, entre otros aspectos, que toda persona tiene derecho a la

⁷ En adelante, Constitución federal.

impartición de justicia, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias y, en su caso, a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan; también se debe tener presente que, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, deben suceder los elementos necesarios para su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Por lo que, dentro de los presupuestos procesales se encuentra el referente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que las y los promoventes que se sientan afectados en sus derechos acudan ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto pues, de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Ahora bien, como se expuso, en términos del artículo 326 de la LIPEES, los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicha ley.

Por su parte, el artículo 325 segundo párrafo de la citada ley, establece

“Artículo 325 [...]

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los reglamentos interiores del Instituto Estatal y el Tribunal Estatal, o cuando así lo dispongan en acuerdo administrativo.”

En el caso concreto, se tiene que el acto materia de la presunta violación a los derechos político electorales del recurrente, es la indebida citación a sesión por parte de la secretaria del Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, acontecida el día catorce de abril; por lo que, el plazo para su impugnación empezó a computarse el día siguiente, esto es, el quince de abril, para culminar el veinte del mismo mes; siendo que, fue hasta el día veintitrés de abril, que el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación, por lo que, este Tribunal estima que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 326 de la LIPEES, transcurrió en exceso a la fecha de la presentación del presente Juicio de la ciudadanía.

No es óbice a lo anterior, que el actor refiera en su demanda que al enterarse que sí se llevó a cabo la sesión del quince de abril, solicitó por escrito, el día diecisiete siguiente, a la presidencia y secretaria del Ayuntamiento, la reposición de la misma; lo cual le fue respondido mediante oficio entregado en su domicilio el dieciocho siguiente, por lo que, a su dicho, a partir de esa respuesta inicia su plazo para poder

recurrir; toda vez que, de lo que se duele el ciudadano promovente en el presente juicio, versa sobre la presunta indebida citación realizada el día catorce de abril (lo cual reconoce), no así de la respuesta otorgada respecto a su petición de reposición de la sesión en cuestión, por tanto, tuvo conocimiento de las probables violaciones a sus derechos político electorales reclamados, desde el momento de la citación que tilda de indebida y por ello, es a partir de tal acto, que iniciaba el cómputo para su impugnación⁸; pues no puede valerse de un medio administrativo para tener una oportunidad adicional para impugnar un reclamo del cual admite aconteció desde el día catorce de abril y con el cual pudo causarse la afectación a sus derechos político electoral.

Finalmente, resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución federal; ello desde el momento en que emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral, que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.

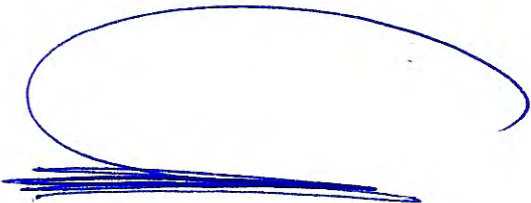
En virtud de lo anterior, en el caso se actualiza la causal de improcedencia de referencia, al haberse acreditado que el medio de impugnación se presentó fuera del término establecido por la Ley electoral local.

TERCERO. Efectos. En mérito de lo anterior, ante la actualización del supuesto previsto en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV de la LIPEES, se determina **desechar de plano** el presente medio de impugnación.

⁸ Siendo aplicables al caso, la jurisprudencia IV.2o.C. J/7, con registro digital 177995, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de Julio de 2005, visible a página 1035, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO"; así como, la número P./J. 115/2010, con registro digital 163172, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 5 y de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ."

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario en términos de Ley.

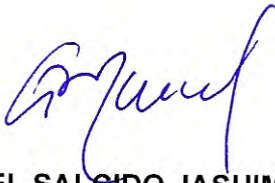
Así, en fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis, resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, presidenta Alejandra Velarde Félix; Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, en sus calidades de Magistrada y Magistrado, bajo la ponencia del último en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.-



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL